



Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00236-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMFENALCO SANTANDER
NIT: 890.201.578-7

APODERADO: MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA
C.C. No. 13.833.682 T.P. No. 31.932 del C. S. de J
Email: maenbasie@gmail.com

DEMANDADO: LEONARDO RAMIREZ C.C No. 1066062855

Viene al despacho la presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** identificado con Nit No. 890.201.578-7 y en contra de **LEONARDO RAMIREZ** identificado con cedula No. 1.066.062.855 de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422, del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso PAGARE el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en art. 621, 709 al 711 del C.Cio., y del artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR y demás documentos allegados al proceso, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFORME al trámite del proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** en contra de la parte demandada **LEONARDO RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.904.968) M/cte**, por concepto del saldo del capital contenido en el pagare No. 23781, base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.904.968) M/cte**, liquidados desde el 11 de diciembre de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con



observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o de conformidad con decreto legislativo 806 advirtiendo que de pretender notificar a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea de donde obtuvo el mismo, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagare objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: TENER como apoderado de la parte demandante al abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA identificado con C.C. No. 13.833.682 T.P. No. 31.932 del C. S. de J, conforme al poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 64** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **21 de abril de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario